



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 1101-33-34-006-2020-00186-00
Accionante: JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ ZARATE
Accionado: GRUPO DE INVERSIONES JAI S.A.S. – NUEVA EPS
Acción: TUTELA

Auto mediante el cual se resuelve una solicitud de medida provisional y se admite la acción de tutela.

El señor JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ ZARATE, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el GRUPO DE INVERSIONES JAI S.A.S. y la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital en persona con discapacidad, vida en condiciones dignas, seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana, debido proceso y calificación de invalidez.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y de la medida provisional que se solicita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela el accionante solicitó se decrete como medida provisional que se ordene a la sociedad Grupo de Inversiones JAI S.A.S., a dar continuidad al vínculo laboral y a la Nueva EPS a continuar pagando las incapacidades emitiendo oficio para calificación de invalidez.

Así las cosas, para resolver lo pertinente es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso concreto, el propósito de la medida provisional es que se ordene a las autoridades accionadas a dar continuidad al contrato laboral, al pago de las incapacidades médicas y a que se emita oficio para calificación de invalidez.

Al respecto, el Despacho advierte que, en los hechos de la acción de tutela, el accionante informa que le fue terminado el contrato laboral que había celebrado con la sociedad GRUPO DE INVERSIONES JAI S.A.S., el día 25 de enero de 2020, cuando se encontraba incapacitado por cuenta de la Nueva EPS.

De lo anteriormente expuesto, para el Despacho inicialmente no es posible acceder a la medida provisional solicitada por el accionante como quiera que de la revisión del expediente no se advierte el grado de **urgencia** que amerite la adopción de medidas necesarias e inaplazables para conjurar un perjuicio cierto e inminente, pues como el mismo accionante manifiesta en su escrito de tutela, la terminación del vínculo laboral se produjo desde el 16 de enero de 2020, es decir, hace casi 7 meses aproximadamente, circunstancia que desnaturaliza la inminencia de un perjuicio.

Además, frente a las incapacidades cuyo pago se solicita, no existe claridad respecto del número de días que lleva incapacitado el accionante, como tampoco es posible

determinar cuál es la entidad obligada a cancelarla, motivo por el cual no es posible impartir una orden en los términos solicitados.

En esa medida, para el Despacho resulta claro que no se cumple con uno de los presupuestos que la jurisprudencia constitucional ha justificado para la adopción de medidas provisionales, esto es, el requisito de **urgencia**.

Es importante destacar, que en materia de tutela la medida provisional tiene como finalidad evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o que ya constatada la vulneración ésta resulte más gravosa, bajo este entendido, no se observa en el caso de la referencia tales circunstancias amenaza alguna contra los derechos invocados. Así las cosas, se estima que no se evidencia la inminencia de un perjuicio susceptible de ser amparado a través de una medida provisional y que no permita esperar a la resolución del presente trámite mediante sentencia, por lo tanto no se cumple con el requisito exigido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho

DISPONE:

1.- DENIÉGASE la solicitud de medida provisional impetrada por el señor Jairo Antonio Martínez Zarate, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- ADMÍTESE la acción de tutela instaurada por el señor Jairo Antonio Martínez Zarate en nombre propio contra la sociedad GRUPO DE INVERSIONES JAI S.A.S. y la NUEVA EPS.

3.- Vincúlese a la presente acción de tutela a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

4.- NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad GRUPO DE INVERSIONES JAI S.A.S., al Presidente de la Nueva EPS y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, advirtiéndoles que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación

de este proveído, presenten un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitan toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- REQUIÉRASE a las accionadas a fin de que informen y alleguen la documental pertinente, dentro del término de traslado, de los siguientes requerimientos:

4.1. A la sociedad GRUPO DE INVERSIONES JAI S.A.S., a fin de que informe:

- 5.1.1. Las razones por las cuales fue terminado el contrato laboral del señor Jairo Antonio Martínez Zarate.
- 5.1.2. Remita copia del contrato laboral suscrito con el señor Jairo Antonio Martínez Zarate y la copia de la afiliación a la ARL.
- 5.1.3. Informe si en el caso del señor Jairo Antonio Martínez Zarate adelantó algún trámite ante el Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo, en caso afirmativo, remita copia de dichas actuaciones junto con las decisiones que se hubieren tomado.

5.2. A la Nueva EPS a fin de que informen:

- 5.2.1. El estado en que se encuentra la calificación de invalidez del señor Jairo Antonio Martínez Zarate identificado con cédula de ciudadanía número 79.137.720.
- 5.2.2. Para que informe si se encuentran reunidos la totalidad de los documentos para realizar la calificación de invalidez de la patología del señor Jairo Antonio Martínez Zarate.
- 5.2.3. Para que remita copia de la historia clínica del señor Jairo Antonio Martínez Zarate identificado con cédula de ciudadanía número 79.137.720
- 5.2.4. Informe el número de días de incapacidad que se le han cancelado al accionante y las fechas en que se ha efectuado el pago.

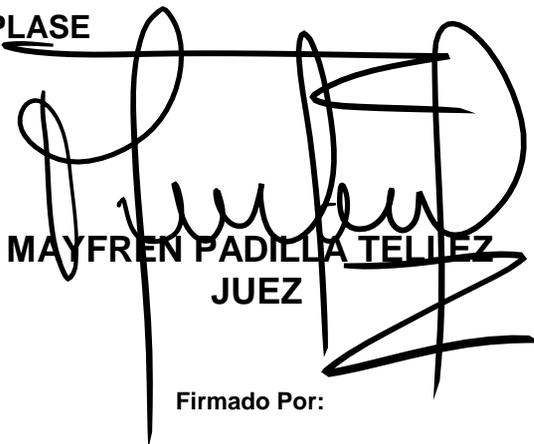
5.3. A la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el mismo término informe:

5.3.1. El estado en que se encuentra el trámite de calificación de invalidez del señor Jairo Antonio Martínez Zarate identificado con cédula de ciudadanía número 79.137.720.

5.3.2. Para que informe si se encuentran reunidos la totalidad de los documentos para realizar la calificación de invalidez de la patología del señor Jairo Antonio Martínez Zarate.

6.- NOTIFÍQUESE este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHG/R

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f743dfdf524fc1ec981ad7614e3c6ca20e07c0a93384f8e15578682633d45c6**
Documento generado en 20/08/2020 08:07:44 a.m.